

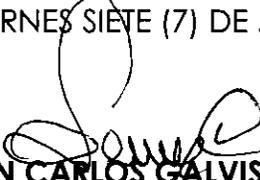


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00264-00
Demandante	DAGOBERTO MACIA CABRERA
Demandado	CONCEJO DISTRITAL D CARTAGENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, DAGOBERTO MACIA CABRERA el 04 de junio de 2019, contra el Auto Interlocutorio No. 132 fechado veintiocho (28) de mayo de 2019, mediante el cual se niega la medida cautelar, visible a folios 270 a 281 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy jueves seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES SIETE (7) DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

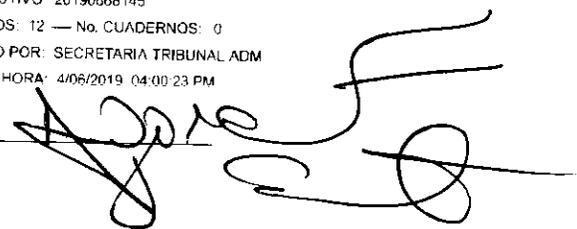
VENCE EL TRASLADO: MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de m:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION APODERADAD DE LA PARTE
DEMANDANTE..RMCHC.AJ CZ
REMIENTE: KELLYNDA LABARCE TROCHA
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20190668145
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/06/2019 04:00:23 PM

FIRMA: 

Señores,
**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
Palacio de Justicia Calle 12 con carreras Séptima y Octava
Bogotá D. C.
E. S. D.

Ref. Recurso de Apelación contra numeral noveno (9°) del Auto Admisorio de fecha mayo 28 de 2019 de la Demanda de Nulidad Electoral con radicación N° 13001-23-33-000-2019-00264; interpuesta por el señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cartagena negó la Medida de Suspensión Provisional solicitada de los efectos de los Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha 5 de abril de 2019 y los Artículos Segundo (2°), Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019; proferidas por el Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

Cordial Saludo,

KELLYNDA LABARCÉ TROCHA, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, actuando en mi condición de apoderada judicial del ciudadano **DAGOBERTO MACÍAS CABRERA**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término leal para hacerlo y con fundamento en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante C.P.A.C.A.), presento ante esta Colegiatura, **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del numeral noveno (9°) del Auto Admisorio de la Demanda de Nulidad Electoral de la referencia, **QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada de los efectos de los Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha 5 de abril de 2019 y los Artículos Segundo (2°), Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019; proferidas por el Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, **(Únicamente respecto de esta última decisión)**.

I.- ANTECEDENTES:

1.1 PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RADICADA BAJO EL NÚMERO 13001-23-33-000-2019-00264-00

INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y EL SEÑOR WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA, CUYO REPARTO CORRESPONDIÓ AL DESPACHO N° 1 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PRESIDIDO POR EL HONORABLE MAGISTRADO Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.-

- 1.1.1. El día 13 de mayo de 2019, presenté formal Demanda de Nulidad Electoral en mi condición de apoderada judicial del ciudadano **DAGOBERTO MACÍAS CABRERA** en contra del señor **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** y el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, la cual le correspondió por reparto al Despacho N° 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, cuyo titular es el H. Magistrado, Dr. **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**.
- 1.1.2. Dentro del medio de control de Nulidad Electoral descrito en el numeral anterior, solicité al Magistrado Ponente, las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: *Declararse que es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 062 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) suscrita por el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, en su condición de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y en consecuencia, declarar la nulidad del artículo segundo (2°), en el cual se resolvió:*

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: *Tómense las medidas administrativas pertinentes, para darle reintegro al cargo de concejal por el Partido Cambio Radical, al señor CARLOS BARRIOS GÓMEZ. (...)”*

SEGUNDA: *Declararse que es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 063 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) signada por el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, en su calidad de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y en consecuencia, declarar la nulidad del artículo segundo (2°), artículo tercero (3°) y artículo cuarto (4°), en los cuales se resolvió:*

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: *Recompóngase la lista que conforma la bancada del Partido Cambio Radical, según el orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes conforme al formulario E-26 a partir de la renuncia del señor VICENTE BLEL SCAFF, así:*

CANDIDATO	No. de votos
LUIS JAVIER CASSIANI VALIENTE	8.808
ANTONIO SALIM GUERRATORRES	7.310
CARLOS ALBERTO BARRIOS GOMEZ	6.419
WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA	5.630

ARTÍCULO TERCERO: Llámese al señor **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.237.356 de Cartagena, a ocupar la curul del Partido Cambio Radical, por ser el candidato a la Corporación Concejo Distrital de Cartagena de Indias, que le sigue en lista a **CARLOS BARRIOS GOMEZ**, y désele posesión en el cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaría General de la corporación, exclúyase del llamado a lista al señor **DAGOBERTO MACÍAS CABRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (...)"

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** reintegrar al señor **DAGOBERTO MACÍAS CABRERA** a la curul que venía desempeñando como Concejal por el Partido Cambio Radical, en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018.

CUARTA: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de proceso. "

1.1.3. Así mismo, dentro de la demanda de Nulidad Electoral con número de radicación 13001-23-33-000-2019-00264-00, de conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A. elevé una **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, consistente en:**

"(...) DECRETAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los siguientes artículos de las Resoluciones No. 062 y No. 063 del 5 de abril de 2019, tal como se pasa a describir:

PRIMERA: Decretar la medida de suspensión provisional del Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) suscrita por el señor **OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA**, en su condición de Presidente del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

SEGUNDA: *Decretar la medida de suspensión provisional del Artículo Segundo (2°), Artículo Tercero (3°) y Artículo Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) signada por el señor OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA, en su calidad de Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS. (...)*

1.1.4. El día 30 de mayo de la calenda, el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Estado Electrónico N°090 notificó auto de fecha 28 de mayo de 2019 en el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: *ADMÍTASE la demanda de Nulidad Electoral promovida por el señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, contra las resoluciones Nos. 062 y 063 del 05 de abril de 2019, expedidas por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias.*

SEGUNDO: *NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia al señor Wilson Ernesto Toncel Ochoa y al Presidente del Concejo Distrital de Cartagena, de conformidad en lo previsto en los literales a, b y c del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.*

- a) *La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación. De conformidad con el literal f) del artículo 277 del CPACA, el termino para contestar la demanda comenzará a correr tres (03) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.*
- b) *ADVERTIR al demandante que de no acreditar las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público. Se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente mediante auto que así lo disponga.*
- c) *Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaria General de la Corporación a disposición del notificado, de conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.*

CUARTO: *NOTIFICAR personalmente, de esta providencia al señor REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta ciudad.*

QUINTO: *NOTIFÍQUESE personalmente, de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje*

dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales de esta entidad.

SEXTO: INFÓRMESE al presidente del Concejo Distrital de Cartagena, sobre la admisión de la presente demanda, para que por su conducto entere a los miembros de dicha corporación pública, de la presente demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante, señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 277 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INFORMÉSE a la comunidad sobre la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar, la red social twitter del Tribunal Administrativo de Bolívar y/o de otros medios eficaces de difusión -comunicación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: NIEGASE la medida cautelar solicitada. (Negrillas y subrayado nuestras para resaltar).

DECIMO: PUBLIQUESE la presente decisión en formato PDF en la página web del Tribunal Administrativo de Bolívar y en la red twitter de la Corporación”.

(..)

Visto todo lo anterior, y hechas las necesarias precisiones fácticas que permean el caso *sub examine*, a continuación exponremos los fundamentos de la presente alzada dentro del caso concreto.

II.- LO QUE SE PRETENDE:

Que la sala competente para el caso *sub examine*, del Honorable Consejo de Estado, al resolver el presente recurso, revoque parcialmente el auto de fecha 28 de mayo de 2019, más exactamente el numeral noveno del auto admisorio de la demanda de Nulidad Electoral antes referenciada, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cartagena negó la Medida de Suspensión Provisional solicitada de los efectos de los Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha 5 de abril de 2019 y los Artículos Segundo (2°), Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019; proferidas por el señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLABA, Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. Y en consecuencia conceda la medida de Suspensión Provisional solicitada en la Demanda de

Nulidad Electoral de fecha 10 de mayo de 2019 con radicación N° 13001-23-33-000-2019-00264 interpuesta por el señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

III.- FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO IMPETRADO EN OPOSICIÓN FRENTE AL NÚMERAL NOVENO (9°) DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2018, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES N° 062 DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2019 Y 063 DEL 5 DE ABRIL DE 2019; PROFERIDAS POR EL PRESIDENTE del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA:

El día 28 de mayo de los cursantes, se profirió auto admisorio de la Demanda de Nulidad Electoral de la referencia, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cartagena en el numeral noveno negó la Medida de Suspensión Provisional solicitada de los efectos de los Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha 5 de abril de 2019 y los Artículos Segundo (2°), Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019; proferidas por el señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLABA, Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, Teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

1- *“Considera el despacho que no se cobija bajo los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar una medida cautelar (...) así las cosas, se tiene que en el presente caso no se encuentra acreditado que de no otorgarse la suspensión del acto administrativo se causaría un perjuicio irremediable, como tampoco se puede considerar que, de no ser así, los efectos de la sentencia serian una mera ilusión”*

2- *“Que al realizarse un estudio somero de las normas superiores que regulan la temática en contraposición con el acto administrativo demandado, no se acredita que este se haya proferido con una palpable violación a las normas invocadas por el demandante, toda vez que el acto demandado se hace en cumplimiento de una orden tutelar, emanada de la Honorable Corte Constitucional (...)*

3- *“Por ende es necesario agotar todas las etapas correspondiente del proceso electoral, en virtud que no aparece -hasta este momento procesal- claramente acreditada la violación normativa invocada por el petente de la medida, sin que esto constituye un prejuzgamiento, ya que el material probatorio hasta ahora recaudado es sumamente escaso. Además, no se demostró con prueba sumaria por lo menos la existencia verosímil del derecho y ni la necesidad de la medida que se solicita, por*

lo que en el sub iudice no es suficiente el fumus bonis iuris, para decretar la medida”.

Vistos así los argumentos, se procede a su impugnación, los cuales los desbrozamos así:

3.1 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY 1437 DE 2011.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, contempla los requisitos de procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda este razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia seria nugatorios”.* (negrillas nuestras para resaltar)

En consonancia con lo anterior, resulta menester aclarar que en el escrito de la solicitud de la suspensión provisional (fl 29-36) se explicó la necesidad de que se suspendieran provisionalmente los actos administrativos objetos de controversia en el mentado proceso, sin embargo el Tribunal Administrativo de Bolívar no hizo pronunciamiento alguno de forma amplia y sustancial en relación con los argumentos contenidos en ese acápite y los arribados en los contenidos en el punto de "Cargos y Concepto de la Violación", en el cual se explicó que es fundamental que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos atacados, puesto que **mientras se deciden de fondo las declaraciones rogadas por medio de la Acción de Nulidad Electoral de marras, el señor DAGOBERTO MACÍAS CABRERA estaría perdiendo con el transcurso de los días la oportunidad de ocupar su curul como Concejal de la ciudad de Cartagena de Indias, lo cual es, una limitación propia de los períodos institucionales de las Corporaciones Públicas de elección popular, y de allí se deriva entonces que, la afectación a su derecho a desempeñar de manera efectiva cargos públicos resultaría irremediable.**

Por otra parte, estimo oportuno precisar que conforme a lo preceptuado en el artículo 230 del C.P.A.C.A. es posible hablar de diferentes tipos de medidas cautelares las cuales encontramos las de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, las cuales en atención a su naturaleza persiguen resultados diferentes, a saber:

"a) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d) Medidas de suspensión: Consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo"

En este orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se tiene que en cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) Auto de 15 de marzo de 2017. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida, sin embargo el mencionado precepto a su vez imprime que en caso de tratarse de medidas cautelares **diferentes a las de suspensión provisional del acto administrativo**, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, es decir, Para adoptar medidas cautelares distintas a las de suspensión, el mismo artículo establece otros requisitos:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”

Con ello es preciso señalar, que lo argumentado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en relación con que al no acreditarse que de no otorgarse la suspensión del acto administrativo se causaría un perjuicio irremediable, no sería viable en este asunto, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada se trata de una Suspensión provisional de los actos administrativos y no de otro tipo de medidas cautelares.

Superado ese cargo, pasemos al siguiente:

3.2 NORMAS SUPERIORES VIOLADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Lo anterior se desprende en virtud a que para el Tribunal Administrativo de Bolívar *“no se acreditó que el acto administrativo se haya proferido con una palpable violación a las normas invocadas por el demandante, toda vez que el acto demandado se hace en cumplimiento de una orden tutelar, emanada de la Honorable Corte Constitucional (...)”* sin embargo en el acápite de la solicitud de suspensión provisional (fl 30) se señaló los fundamentos jurídicos y las razones por la cual fue objeto de violación al proferirse los actos administrativos demandados y en consonancia con ello lo también materializado en el acápite de normas violadas y concepto de la violación.

En el cual se señaló que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se le fue violentado al señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, al infringirse su derecho de defensa y de contradicción dentro del trámite administrativo desplegado para dar cumplimiento al fallo de tutela T-139 de 2019 y con ello se derivan todas las normas procedentes del C.P.A.C.A que regulan el trámite y/o procedimiento administrativo que se debe surtir, el cual tampoco fue objeto de pronunciamiento en todo el desarrollo argumentativo que tuvo el tribunal de bolívar en el auto objeto del presente recurso.

Pues si bien, el despacho hace un análisis desacertado al señalar que al haberse expedido los Actos Administrativos N° 062 Y 063 del 5 de abril de 2019 por parte del presidente del Concejo Distrital de Cartagena, se

realizaron de conformidad con lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional puesto que en el fallo de tutela T-139 de 2019 en su parte tanto motiva como resolutive en ningún momento hizo referencia a la curul ocupada por el señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, es mas no fue siquiera vinculado como tercero interesado en dicho proceso y no siendo suficiente lo anterior, cabe indicar que lo resuelto por la Corte Constitucional no le era aplicable a mi prohijado, siendo que lo ordenado por esta entidad fue suspender los efectos de dos actos administrativos (047 y 052 de 2017), considerando que estas resoluciones, (mediante las cuales se decidió retirarlo de su cargo de concejal por una supuesta inhabilidad sobreviniente derivada de la condena por Responsabilidad Fiscal impuesta por la Contraloría de la ciudad), le vulneraban al señor CARLOS BARRIOS GOMEZ su derecho fundamental al debido proceso administrativo y a desempeñar cargos públicos, al no adelantarse un procedimiento previo, en el cual tuviera la oportunidad de defenderse por tanto se le tuteló sus derechos y en consecuencia de ello ordenó que se le reintegrará a su curul como concejal de la ciudad de Cartagena; caso que no dista mucho en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que la violación de estas preceptivas constitucionales se consolidaron en el momento en que el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** le dio apertura a un aparente *“tramite y/o procedimiento administrativo con el fin de darle cumplimiento a la sentencia de tutela T-132/2019”*, que tenía como fin, darle acatamiento a lo ordenado en el fallo de tutela aludido, para lo cual, se le otorgó al señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, un término concluyente de veinticuatro (24) horas para que ejerciera el condigno derecho de defensa y de contradicción, contadas estas a partir de la notificación del oficio adiado 3 de abril de 2019, no obstante ello, tal notificación se hizo efectiva el día **4 de abril de 2019 siendo las 3:15 p.m.**, lo que quiere decir, que el término que se le otorgó para tales menesteres se le vencía el día **5 de abril de 2019 a las 3:15 p.m.** (tal y como se puede constatar en el material probatorio anexado en la demanda de la referencia en pruebas documentales).

Sin embargo, antes de que feneciera tal oportunidad, el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, profirió las Resoluciones No. 062 y No. 063 de fecha 5 de abril de 2019, y ello es tan cierto que, tal como consta en el Acta de Sesión N° 568 y N° 610 de fecha 5 de abril de 2019, la posesión del señor **WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA** con ocasión a la recomposición de la lista del Partido Cambio Radical, se dio el **5 de abril de 2019 siendo las 8:20 horas**, es decir, el proferimiento de las Resoluciones aquí demandadas y la posesión del citado señor se dio sin que siquiera se hubiesen cumplido las escasas veinticuatro (24) horas que se le fueron otorgadas al señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA, para pronunciarse sobre el particular, por ello, no tuvo la oportunidad de manifestarse dentro del aparente *“trámite y/o procedimiento administrativo”* al que se dio inicio.

Ahora bien, tampoco puede decirse que, so pretexto de cumplir el fallo de tutela T-132 de 2019 dentro del término que le concedió la **CORTE CONSTITUCIONAL** al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** para dar

cumplimiento a lo allí ordenado, se soslayan las garantías constitucionales y legales de mi prohijado, pues finalmente fue el único perjudicado con la expedición de las Resoluciones No. 062 y No. 063 del 5 de abril de 2019, toda vez que la curul que venía desempeñando como Concejal de la ciudad se le otorgó en virtud de la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018, la cual goza de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que nunca fue impugnada o demandada por algún ciudadano.

En ese orden de ideas, tenemos que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos se ha referido a que en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de deberes que en su condición tal le han sido constitucional o legalmente asignados, lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación.

Sin embargo en el caso que nos atañe, se puede divisar una clara extralimitación de sus funciones por parte del Presidente del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, dentro de las Resoluciones No. 062 y 063 del 5 de abril de 2019, al expedirlas de manera arbitraria, so pretexto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-132 de 2019, lo cual lo hizo de manera desbordada haciendo extensivos los efectos de tal fallo constitucional al señor Macías Cabrera, Es decir, el señor **OSCAR ALFONSO MARÍN VILLALBA**, como Presidente del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, infundadamente mutó los efectos inter partes que permean todos los fallos de tutela, y excediendo sus potestades constitucionales y legales lo excluyó como Concejal de Cartagena, olvidando que la Resolución No. 105 del 26 de junio de 2018 por la cual fue llamado a ocupar dicha curul, no fue demandada, por lo tanto, la misma goza de presunción de legalidad, y hasta el momento no ha sido objeto de debate constitucional o administrativo.

Es un claro ejemplo del ejercicio arbitrario y desbordado de poder al aplicar los efectos de la Sentencia de Tutela T-132 de 2019 a un tercero (**DAGOBERTO MACÍAS CABRERA**), quien en lo absoluto fue destinatario de orden judicial alguna por parte de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, y quien finalmente, resultó afectado colateralmente con lo resuelto en los Actos Administrativos en mención.

No obstante con todo lo anterior, resulta diáfano la infracción al Artículo 29 y 209 Superior, así como la violación al debido proceso por desconocimiento a los principios de legalidad que le eran imperiosos observar al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por cuanto se inició un supuesto procedimiento administrativo que terminó siendo inexistente para mi defendido, pues no se le permitió ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, y contrario a lo exigido por la

legislación vigente, se profirió de plano la decisión de cesársele del cargo de Concejal, a pesar de su entidad y potencialidad de afectar las prerrogativas fundamentales, con base en una interpretación formalista de la ley.

De otro lado, finalmente, resulta claro que el Aquo de catorce (14) páginas solo en cuatro (4) páginas resolvió negar la Suspensión Provisional deprecada, incurriendo en un abierto desconocimiento de elementales supuestos facticos, jurídicos y probatorios que de bulto indicaban que los Actos Administrativos son ostensiblemente ilegales y el Honorable Tribunal se atuvo a una visión muy sesgada del objeto sustancial de la medida requerida.

Sin soslayar, que el Tribunal, determina que los actos aducidos fue producto de un fallo de sentencia de tutela lo cual es una verdad de Perogrullo, porque demandamos en Nulidad Electoral parcialmente los Actos Administrativos N° 062 y 063 del 5 de abril de 2019, lo mismo que su suspensión, ya que al final el supuesto ropaje legal de “cumplir” con una sentencia de Tutela se vulneraron el derecho de defensa del señor Dagoberto Macías Cabrera y el mismo argumento, paradójicamente, mal aplicado lo toma el Honorable Tribunal de Bolívar para negar la medida de suspensión provisional de los actos requeridos.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a la Sala competente del caso sub examine del Honorable Consejo de Estado que se sirva revocar el numeral noveno del auto admisorio de la demanda de Nulidad Electoral referenciada al inicio de la presente alzada, mediante el cual el Aquo negó la Medida de Suspensión Provisional solicitada de los efectos de los Artículo Segundo (2°) de la Resolución No. 062 de fecha 5 de abril de 2019 y los Artículos Segundo (2°), Tercero (3°) y Cuarto (4°) de la Resolución No. 063 del 5 de abril de 2019; proferidas por el señor OSCAR ALFONSO MARIN VILLABA, Presidente del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA. y en consecuencia **CONCEDA** la medida de Suspensión Provisional solicitada en la Demanda de Nulidad Electoral de fecha 10 de mayo de 2019 con radicación N° 13001-23-33-000-2019-00264 interpuesta por el señor DAGOBERTO MACIAS CABRERA en contra del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

En consecuencia se determine restablecer en su cargo de Concejal electo del Distrito de Cartagena de Indias a mi poderdante.

Atentamente,

Kellynda Labarcé Trocha.
KELLYNDA LABARCÉ TROCHA
C.C. 1.143.391.640 de Cartagena.
T.P. 321473 C.S.J.